

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos o libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 27 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Seccion de Fomento.—Minas.

Don Fernando Mateos Collantes, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por Don Luis Gomez Casado, vecino de esta capital, en representacion de Don Alberto Gibbon Spillbury, que lo es de Madrid, se ha presentado en este Gobierno á las doce del día 22 del actual, una solicitud de registro de treinta y dos pertenencias para la mina San Miguel, de mineral Hulla, sita en término municipal de San Cebrían de Mudá, paraje denominado la Quebrantada Rusa, del camino del peñon, lindante Norte, terreno franco y mina Joven Ildefonso, Este dicha mina á parar á la Emilia, Oeste, San Blás, y Mediodía, registro San Andrés y minas Regalada y Emilia, formando un rectángulo de treinta y dos hectáreas, á los efectos de la Ley. Dicha solicitud

está fechada en Palencia á diez y nueve del mes de su presentacion, sin que haga más designacion del terreno que la expresada. Ha presentado al propio tiempo la carta de pago del depósito necesario de ciento cincuenta y cinco pesetas segun carta de pago número 772.

Vista la expresada solicitud y su designacion, he acordado admitir el registro salvo mejor derecho. Y cumpliendo con lo que previene el artículo 23 de la Ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolucion á fin de que las personas que se crean con derecho á la citada mina reclamen á mi autoridad en el plazo improrrogable de sesenta dias, en armonía con lo preceptuado en el artículo 24 de la referida Ley.

Palencia 25 de Enero de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Admitida por la Comisión provincial de Granada, previa la declaracion de urgencia que previene el párrafo tercero del artículo 98 de la ley Provincial, la dimision presentada por D. José de Pazos y Ortega del cargo de Secretario de la Diputacion provincial.

Considerando que las plazas de Secretarios de Diputaciones provinciales que estaban vacantes y que produjeron los exámenes y concurso últimamente verificados están cubiertas, así como tambien las resultas que ocurrieron durante el periodo que medió entre la convocatoria y nombramiento de los elegidos por las respectivas Corporaciones provinciales:

Considerando que existe el precedente de que la vacante que de dicho cargo ocurrió en la provincia de Málaga en el año 1882 fué provista por concurso en virtud de lo mandado por

Real orden de 21 de Abril del propio año;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se provea por concurso la plaza de Secretario de la Diputacion provincial de Granada entre los individuos que se encuentren comprendidos en el art. 38 del decreto ley de 21 de Octubre de 1868.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1884.—Moret. Sr. Director general de Administracion local.

(Gaceta del 4 de Enero de 1884.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

ANUNCIO de subasta de varios artículos que se destinan á los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, durante el resto del actual año económico.

El día trece de Febrero próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion, ante el Sr. Gobernador ó Diputado delegado, la subasta de los artículos que se expresan en la condicion primera del pliego.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto y en pliego cerrado, que entregarán al Sr. Presidente tan luego como empiece el acto: dentro del pliego incluirán la cédula personal y el documento justificativo de haber consignado en la Caja Provincial ó en Sucursal de la de Depósitos como fianza provisional el 5 por 100 del importe total del artículo ó artículos á que aspiren. Será rechazada la proposicion si falta alguno de los indicados documentos, ó si el licitador está incapacitado para ser contratista, segun dispone el art. 11 del Real Decreto de 4 de Enero de 1883.

Una vez adjudicado el remate tendrá obligacion el mejor postor de consignar otro 5 por 100 más como garantia definitiva, exceptuando de esta obligacion los suministros que deban hacerse de una sola vez y aquellos en que los licitadores tengan establecimiento comercial abierto y se halle en el corriente en el pago de la Contribucion de Subsido.

Los documentos de depósito de fianzas provisionales serán devueltos á los que no hayan sido agraciados, conservándose los de los rematantes hasta que el Sr. Director de los Establecimientos Benéficos, manifieste haber terminado la responsabilidad del conatratista.

No es obligatorio elevar á escritura pública los remates que se adjudiquen.

MODELO DE PROPOSICIONES.

D..... vecino de..... con cédula personal que acompaña, se compromete á suministrar á los establecimientos provinciales de Beneficencia de Palencia, para el presente año económico, el artículo ó artículos siguientes:
 Por..... metros de..... á.... pesetas..... céntimos.
 Por.... kilogramos de.... á.....
 El documento de depósito provisional que se une cubre el cinco por ciento del importe del remate.

(Fecha y firma.)

PLIEGO de condiciones bajo las que se saca á pública subasta el suministro de los artículos que á continuacion se expresan para los Establecimientos provinciales de Beneficencia de Palencia para lo que resta del presente año económico.

Condiciones generales.

1.ª Los tipos de subasta por unidad de cada artículo, serán los que á continuacion se expresan, con el cálculo de las cantidades que han de suministrarse, equivalencias é importe total:

ARTÍCULOS.	Cálculos de las cantidades que han de suministrarse	Tipo por unidad para el remate.		Equivalencias con los antiguos sistemas.			IMPORTE total.	
		Pesetas.	Cts.	Cálculo.	TIPO.		Pesetas.	Cts.
					Reales.	Cts.		
CASA DE MISERICORDIA,								
Ropas.								
Paño Astudillo de un metro 20 centímetros de ancho.	464 metros.	6	73	555 varas.	22	50	3122	72
Lienzo forros de 66 centímetros ancho.	818 »	»	53	979 »	1	80	433	54
Idem para camisas 77 centímetros ancho.	794 »	»	71	950 »	2	37	563	74
Sombreros para ancianos.	80 sombreros.	3	»	» »	»	»	240	»
EXÓSITOS Y MATERNIDAD.								
Bayeta morada de 1 metro 30 centímetros de ancho.	210 metros.	3	74	251 »	12	50	783	40
Idem amarilla de 1 metro 16 centímetros de ancho.	120 »	3	81	144 »	12	75	457	20
Lienzo sábanas de 80 centímetros de ancho.	1400 »	»	71	1676 »	2	37	994	»
Idem camisas 80 centímetros ancho.	337 »	»	71	404 »	2	37	239	77
Merino algodón de 80 centímetros de ancho.	200 »	»	75	240 »	2	50	150	»
Paño negro para jubones de 1 metro 30 centímetros de ancho.	50 »	6	58	60 »	22	»	329	»
Idem de Tarazona de 1 metro 35 centímetros de ancho.	70 »	6	»	84 »	20	»	420	»
CASA DE MISERICORDIA.								
Calzado.								
Suela.	200 kilogramos.	3	40	495 libras.	6	25	680	»
Vaqueta.	50 »	5	84	109 »	10	75	292	»

2.ª Los artículos á que se contrae la subasta se suministrarán acomodándose á las necesidades de los Establecimientos, lo mismo en el caso de que sea mayor el consumo que si con menor cantidad que la calculada hubiera bastante para las atenciones presupuestadas.

3.ª El contratista se obliga á conducir de su cuenta el artículo ó artículos al Establecimiento, libres de todo gasto, en la cantidad, dia y horas que se le designen y serán recibidos por la Superiora de las Hijas de la Caridad y Administrador del Establecimiento, con intervencion del Secretario Contador. En el caso de no reunir las circunstancias prevenidas, se procederá por cuenta del contratista á comprarles de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio sino verificase la entrega oportunamente. Sino se conformase con la resolucion de aquellos funcionarios, podrá acudir á la Comision Permanente de la Diputacion.

4.ª El precio de cada especie será el que quede fijado en la subasta y el pago de su importe se verificará por mensualidades vencidas.

5.ª Las proposiciones para tomar parte en la subasta se harán en pliego cerrado, expresando precisamente en letra el precio en pesetas y céntimos de peseta á que se pretenda contratar el servicio. Si abiertos los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas se abrirá licitacion verbal entre sus autores, por solo el tiempo que determine el Presidente. La Comision se reserva adjudicar el servicio al mejor postor, sin perjuicio de lo que en su dia resuelva la Diputacion.

6.ª Verificándose el contrato á riesgo y ventura con arreglo á la Ley, es imprecendente toda reclamacion de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando aquella provenga de fuerza superior invencible ó caso fortuito, debiendo exigirse la responsabilidad al rematante por la vía de apremio y procedimiento administrativo, y se rescindiré á perjuicio del mismo en la forma prevenida en el Reglamento de Contabilidad Provincial y Real Decreto de 4 de Enero de 1883.

Condiciones particulares.

1.ª La suela y vaqueta procederá de pieles de ganado vacuno y el peso de cada vaqueta no excederá de siete libras.

2.ª En el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de la Excm. Diputacion, se hallan de manifiesto las muestras de los artículos de calzado y ropas destinados á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de Palencia.

3.ª Por la Direccion de los Asilos antes citados, se dará aviso á la Comision Provincial de los dias designados para la entrega de los artículos subastados.

Palencia 26 de Enero de 1884.—El Vicepresidente, José Barrio Vielva.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

COMISION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Sesion del dia 23 de Enero de
1884.

Presidencia del Sr. Barrio Vielva.

Abrese la sesion á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Barrios Barriga, Rizo Chavarino y Prado Salas.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Entrase en el despacho ordinario con la lectura de las Reales órdenes de 9, 10 y 11 del actual, confirmatorias de los fallos dictados por la Comision, declarando exceptuados del servicio activo por el cupo de Torquemada y Ventosa de Pisuerga, respectivamente en el reemplazo de 1881 á Manuel Adan de Bustos y Eugenio Garcia Lerma; á Lucio Delgado Fernandez, comprendido en el reemplazo de 1882 por el cupo de la Capital y Apolonio Espinosa Medina, alistado en 1883 en el Ayuntamiento de Cevico la Torre.

Seguidamente por la Secretaria se hizo presente, que á medida que se reciben los datos relativos á las operaciones del llamamiento y declaracion de soldados para el actual reemplazo del Ejército y revision de los tres anteriores, se advierte que en varios Ayuntamientos no se citó á los mozos de 1881 por suponerles definitivamente exentos contra lo prescrito en el art. 95 de la Ley de 28 de Agosto de 1878, aplicable en toda su extension á dicho llamamiento: Se prescindió en otros, en absoluto, de la revision apoyándose en la Real orden-circular de 16 de Julio de 1883, que ni tiene por cierto la interpretacion que se le dá, ni puede producir efectos retroactivos, y en varios bastó la conformidad de los interesados respecto á la existencia de las exenciones del art. 92 para que los Ayuntamientos á su vez se creyeran relevados de cumplir los preceptos de los artículos 87 y 88 de la Ley de 8 de Enero de 1882, que se suponen nada menos que derogados por la referida Real orden circular de 16 de Julio de 1883.

La Comision, en vista de semejante confusion de ideas, desconocimiento de las disposiciones aplicables á la revision y olvido de la circular publicada en 13 de Diciembre próximo pasado acordó, que por la Secretaria se publiquen las instrucciones convenientes para que los Ayuntamientos ajusten sus actos á las reglas que á continuación se insertan:

1.^a Los mozos del reemplazo de 1881 que fueron exentos por cualquiera de las causas que se establecen en el art. 92 y reglas 1.^a á la 12 del 93 de la ley de 28 de Agosto de 1878,

tienen que justificar nuevamente sus excepciones, conforme los artículos 95 y 114, aun cuando estas sean notorias y públicas y todos estén conformes con ellas, dentro de los plazos que al efecto les hubieren señalado los Ayuntamientos, en la inteligencia que la circunstancia de haberse concedido indebidamente una excepcion, no es motivo suficiente para que prevalezca en las revisiones siguientes á tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Febrero de 1881.

2.^a Los cortos de este mismo llamamiento de 1881, que habiendo medido la talla de 1'500 milímetros, no alcanzaron la de 1'540 señalada en el art. 88 de la Ley de 28 de Agosto de 1878 para ingresar en activo, han de ser medidos tambien necesariamente en el Ayuntamiento y en la Comision provincial si los interesados los reclaman dentro del plazo del art. 115, para que en el caso que obtengan la talla legal, pasen á activo en la situacion que les corresponda, expidiéndoles en el opuesto la licencia absoluta, mediante haberse terminado para ellos la revision.

3.^a Los inútiles de 1881 por los defectos y enfermedades comprendidos en las clases 2.^a y 3.^a del cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada en las clases de tropa y marineria, por precision han de ser reconocidos ante la Comision Provincial, única Autoridad competente para otorgar exenciones por inutilidad física de los quintos, salvo las del artículo 86 ó sean las de la primera clase del cuadro, debiendo en su consecuencia citarles los Ayuntamientos, por que podrá suceder que hayan adquirido desde la última revision, exenciones de las comprendidas en el artículo 92 de la Ley que pueden hacer valer en la forma dispuesta en los artículos 94 y 123.

4.^a La Real orden circular de 16 de Julio de 1883, dispensa únicamente de la revision á los mozos de 1882 y 1883 que fueron exentos por las causas del art. 92, siempre que los interesados estén conformes con la existencia de las causas que motivaron su baja en activo, apreciadas con referencia al acto de la revision, debiendo en su consecuencia instruir sus expedientes todos aquellos mozos á quienes se reclame.

5.^a No habiendo sufrido más reforma el art. 88 de la Ley de 28 de Agosto de 1878 por la de 8 de Enero de 1882, que la de elevar la talla para activo á 1'545, y hallándose vigente en toda su integridad el art. 87, los mozos que fueron cortos ó inútiles en los reemplazos de 1882 y 1883, necesitan tallarse, primero ante el

Ayuntamiento aun cuando nadie los reclame y despues ante la Comision si á ésta se acude dentro del plazo prefijado en el art. 115, siendo absolutamente indispensable la presentacion en la capital de la Provincia de todos los inútiles de 1881, 82 y 83, excepcion hecha de los excluidos por los defectos y enfermedades comprendidos en la primera clase del cuadro, para ser reconocidos, y sufrir la comprobacion establecida en el art. 40 del Reglamento los útiles condicionales, conforme á lo prevenido en la Real orden de 21 de Marzo de 1881, publicada en la Gaceta de 16 de Abril.

6.^a No están sujetos á revision, ni tienen los Ayuntamientos para qué ocuparse de los mozos que en el primer llamamiento no alcanzaron la talla de 1'500 milímetros, mediante á que los que en este caso se encuentran, están exentos de toda responsabilidad á tenor de lo prevenido en la regla 6.^a de la Real orden de 4 de Febrero de 1879 y 9 de Mayo de 1881, declaradas vigentes por la de 21 de Febrero de 1883, inserta en la Gaceta de 4 de Marzo siguiente.

7.^a En los Ayuntamientos donde por cualesquiera circunstancia haya dejado de verificarse la revision en los dos años anteriores de los exentos de 1881 por las causas de los artículos 88 y 92, se ordenará que lo verifiquen, previniéndoles á la vez que tallen á todos los cortos de los de llamamientos anteriores y dispongan lo conveniente para que los inútiles de los tres reemplazos comparezcan en el dia que se les designe á ser reconocidos, conforme al art. 87.

8.^a Los estados que se reciban en oposicion con las circulares publicadas y las reglas que preceden, serán devueltos por la Vicepresidencia á los Alcaldes para que los reformen, indicándoles el procedimiento que debe emplearse y

9.^a Que mediante ser muchos los Ayuntamientos donde no se verificó la revision en los años 1882 y 83 de los exentos de 1881, se consulta al Gobierno de S. M. si la infraccion de las disposiciones legales puede redundar en perjuicio de los mozos.

Vistos los expedientes instruidos á instancia de Remigio Martín, vecino de Triollo, y Melquiades Castrillejo, que lo es de Villaviudas, pidiendo pension de lactancia para sus respectivos hijos; se acordó devolver al primero las certificaciones de defuncion de su mujer y la de nacimiento de su hija, mediante haberse infringido lo prescrito en el art. 52 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, concordante con el 54 en su caso 1.^o; concediendo á Melquiades

seis pesetas mensuales para sus hijos gemelos Severino y Jesús hasta que cumplan un año de edad.

Presentada por Gonzalo Traña la cuenta de los efectos adquiridos en su alfarería para el arreglo de la estufa de la Sala de sesiones, quedó dispuesto que se satisfaga su importe que asciende á 31 pesetas 50 céntimos con cargo al capítulo de Imprevistos, dando cuenta en su dia á la Diputacion provincial.

Examinada la cuenta de la inversion del material asignado á la Secretaria de la Junta de Instruccion pública correspondiente á los meses de Octubre de 1882 á Junio de 1883, importante 376 pesetas 51 céntimos, y encontrando justificado el gasto con los respectivos documentos, se acordó aprobarla, sin perjuicio de lo que la Diputacion resuelva, significando al interesado que procure acreditar la inversion de las consignaciones respectivas al último semestre.

No habiendo cumplido con la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 el comisionado que se nombró contra los Ayuntamientos de Villalcon, Villanueva del Rebollar y Villatoquite, Niconor Ayuela, se acordó recogerle el despacho, expedir nuevo apremio contra los referidos Ayuntamientos y someter al ejecutor á la accion de los Tribunales si hubiere percibido dietas.

En el recurso interpuesto por Don Toribio Renedo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villaconancio de 17 de Diciembre último, relativo á las listas de los individuos que han de componer por sorteo la Junta municipal: Vistos los artículos 65, 67 y 68 de la ley Municipal y la Real orden de 8 de Marzo de 1877; Considerando que de los antecedentes remitidos aparece que el Ayuntamiento acordó la inclusion en la lista de dos contribuyentes hermauos políticos de los Concejales, por creer que dichos sujetos no se hallaban comprendidos en las prescripciones del art. 65 de la ley Municipal. Considerando, que no excediendo el pueblo de Villaconancio de dos mil habitantes, la exclusion del parentesco debe limitarse tan solamente al segundo grado de consanguinidad ó afinidad; por cuya circunstancia al disponer el Ayuntamiento que fuesen excluidos D. Justo Simon y D. José Cacho, primos carnales del Alcalde y Regidor Sindico, infringió los preceptos del art. 65; y Considerando, que no exigiéndose más requisitos para ser individuo de la Junta municipal que la de contribuir al sostenimiento de las cargas del Municipio ó del Estado y ser vecino del distrito, el acuerdo del Ayuntamiento eliminando de las listas á los que no saben leer ni escribir ó

desempeñen cargos incompatibles, se opone á lo prescrito en el art. 65 de la Ley, quedó resuelto revocar el fallo apelado, prescribiendo al Municipio que ajuste sus actos á la Ley en la forma que se deja hecho mérito, sin perjuicio de lo que la Diputación en definitiva decida.

Acusada la rebeldía por el representante de D. Saturnino Ruiz Manrique en el pleito contencioso-administrativo que se sigue á instancia de Doña Manuela Arto, mediante no haber contestado la representación de esta señora al traslado de 23 de Noviembre último, se acordó acceder á lo solicitado, notificando la providencia en la forma prescrita en el Reglamento y pasando las actuaciones al Ponente.

Terminado el despacho de los asuntos privativos de la Comisión, constitúyese en sesión secreta para evacuar los informes reclamados por el Gobierno de provincia. Era la una y media.—Domingo Diaz Caneja.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Ayuntamiento constitucional de Velilla de Guardo.

NUEVA CREACION DE FERIAS DE GANADOS VACUNO Y DE CERDA.

En los días uno y dos de Marzo próximo se celebrará en esta localidad la gran Feria de ganado vacuno y de cerda con el título de Feria del Angel, y en el día cinco de Octubre otra de igual clase, llamada Feria de S. Froilán, en las cuales se proporcionará á los vendedores paja gratis para los ganados y libertad de toda clase de impuesto, como así bien á los compradores y abundancia de ganados con que se cuenta; bebidas y comestibles á precios sumamente módicos.

El Ayuntamiento de este pueblo está pronto á sacrificarse por el bien de los feriantes que se dignen honrar la feria con sus ganados como igualmente á los compradores.

Velilla de Guardo á 19 de Enero de 1884.—El Alcalde. P. O. Eulogio Lobato. 4

ARANCELES

para los

JUZGADOS MUNICIPALES

Acaba de ponerse á la venta la sexta edición de este libro, que comprende los Aranceles judiciales para los negocios civiles de 4 de Diciembre de 1883 en la parte referente á los Juzgados municipales con notas aclaratorias y disposiciones oficiales que en las mismas se citan; y además los Aranceles judiciales para lo criminal de 31 de Marzo de 1873, también convenientemente anotados.

Su precio una peseta.

Los pedidos al Administrador de El Consultor de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, 4, bajo, MADRID.

REAL ACADEMIA SEVILLANA

DE BUENAS LETRAS.

CERTAMEN LITERARIO.

ABRIL DE 1884.

El alto ejemplo que ofrecen de la cultura é importancia de la capital de Andalucía las fiestas literarias que en diferentes ocasiones se han celebrado en ella, y el estímulo que producen estos actos entre todos los que se dedican al cultivo de las Letras Españolas, movieron á esta Real Academia para acordar la celebración de un Certamen Literario en el mes de Abril del año venidero de 1884.

Como era de esperar, el pensamiento de la Academia ha sido acogido con aplauso por todas partes, recibiendo la Corporación señaladas muestras de aprobación y el concurso de S. M. el Rey, de S. M. la Reina Doña Isabel II, del Sermo. Sr. Infante Duque de Montpensier, del Excmo. é Ilmo. Prelado de la Diócesis, del Excelentísimo Sr. Capitán general, de las Corporaciones Provincial y Municipal y de cuantas personas ilustres han tenido noticia del acuerdo.

Los temas escogidos son los siguientes:

Obras en verso.

1.º Un romance histórico ó tradicional de la ciudad de Sevilla.—No excederá de 300 versos.

Premio de S. M. el Rey.

2.º Una poesía lírica, siendo libre la elección de los autores en cuanto al asunto, metro y número de versos.

Premio de S. M. la Reina Doña Isabel II.

3.º Canto épico.—La Conquista de Sevilla por el Santo Rey Don Fernando III.—No excederá de 800 versos.

Premio del Excmo. Sr. D. Camilo Polavieja, Capitán General de Andalucía.

4.º Sátira contra los vicios de la sociedad española de nuestros días.

Premio del Excmo. Sr. D. José La-marque de Novoa.

Obras en prosa.

1.º Una novela de costumbres ó de Historia de España de cortas dimensiones.

Premio del Sermo. S. Infante Duque de Montpensier.

2.º Juicio crítico de las obras filosóficas de Sebastian Fox Morcillo, é influencia que ejerció en la marcha de la Filosofía.

Premio del Excmo. é Ilmo. señor Arzobispo de Sevilla.

3.º Juicio crítico de las obras morales y políticas de D. Francisco de Quevedo Villegas.

Premio del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla.

4.º Estado comparativo de las Ciencias físicas y naturales en España con otros países, y medios de fomentar y propagar su estudio.

Premio de la Excmo. Diputación Provincial.

Condiciones del certámen

1.º Todas las obras han de estar escritas en lengua castellana. Cada una ha de tener un lema, y ha de ir acompañada de un pliego cerrado y sellado, en cuya parte exterior se repetirá el lema, expresándose en el interior el nombre, apellido, residencia y domicilio del autor, para que sean conocidos oportunamente en el caso de obtener premio. Los pliegos correspondientes á las obras que no sean premiadas, se quemarán públicamente sin abrirlos.

2.º Si alguno de los autores quebrantare directa ó indirectamente el anónimo, quedará excluido del Certamen. Tampoco se concederá premio al que en el pliego cerrado use nombre supuesto, ó pseudónimo, ó falte en él de algun modo á la verdad y al secreto que exige la justicia.

3.º Los autores que deseen entrar en el Certamen habrán de remitir sus obras á la Secretaría de la Academia antes del día 1.º de Abril del año próximo de 1884.

4.º Con la debida anticipación la Academia en Junta general nombrará tres Comisiones para el examen de las obras que se reciban. Una para las obras en verso; otra para las Memorias científicas, y la tercera para las obras literarias en prosa. Cada una de estas Comisiones dará á la Academia su dictamen razonado y por escrito, que se imprimirá y publicará.

5.º La composición que sobre cada tema siga en mérito á la premiada obtendrá un accésit. Consistirá en una obra de mérito, lujosamente encuadrada, costeada por la Academia, y la honra de ser leída por su autor, como la que obtenga el premio.

6.º Para alcanzar los premios y accésits, deberán tener por sí mérito suficiente las obras; no bastando el relativo en comparación á otras presentadas.

7.º Designadas por votación de la Academia las obras que hayan de obtener el premio ó accésit, en cada uno de los temas, se publicarán los lemas de las mismas en todos los periódicos de la ciudad, para conocimiento de sus autores, y que puedan concurrir al acto solemne de la adjudicación para leer sus composiciones.

8.º Ninguna de las obras que se presenten serán devueltas á sus autores. Si la Academia cuenta con fondos para imprimir las premiadas, regalará á los mismos el número de ejemplares que se acuerde.

9.º El día, la forma y el lugar en que haya de efectuarse la solemne adjudicación de los premios se anunciarán con la anticipación necesaria.

10.º Los Académicos Preeminentes y Numerarios no podrán tomar parte en el Certamen.—El Director, José M. Asensio.—El Secretario 1.º, Emilio Marquez Villarreal.



Nada hay tan económico y eficaz para alimentar á los niños de corta edad como la HARINA LACTEADA NESTLE que tiene por base la mas pura y mejor leche de vacas suizas y que ha sido adoptado en algunos establecimientos de Maternidad, donde las nodrizas son insuficientes para la lactancia de expósitos. Millares de madres que se ven privadas de leche adoptan para sus hijos esta Harina como unico alimento de fácil digestión y de poderosas virtudes nutritivas. Este artículo se vende reciente siempre y en el mejor estado de conservación, en la Farmacia-Droguería de D. Natalio de Fuentes Aspuz é Hijo, quienes hacen descuento tomando á la vez de seis bofes en adelante. A los Sres. Farmacéuticos se les vende á precios excepcionales.

Palencia: Farmacia-Droguería, Mayor pral., 114-118.

A LAS MADRES.

Ayuntamiento constitucional de Mantinos.

GRAN MERCADO DE CEREALES PARA EL DIA 3 DE FEBRERO.

Habiéndose concedido á este Ayuntamiento por el Gobierno civil de la provincia la creación de un mercado semanal en el Domingo de cada una, y cuatro Férias anuales: 1.º en el Sábado de Ramos, llamada Féria de Ramos; 2.º el día 13 de Junio llamada Féria de S. Antonio; 3.º el día 16 de Julio, llamada Féria del Carmen y 4.º el primer Domingo de Setiembre, llamada Féria del Bendito Cristo, destinados los mercados á cereales, vegetales y otros artículos del país y comercio, y las ferías á los mismos artículos que los mercados y además ganado de cerda, lanas hiladas etc., se hace público para conocimiento del que tenga interés en lo siguiente:

El primer mercado se inaugurará y establecerá el primer Domingo de Febrero próximo día tres, en cuyo día y siguientes se cuenta con abundancia de artículos y compradores para cuanto se presente, con la cláusula de libres de todo impuesto y los comestibles y bebidas á precios económicos.

Mantinos 18 de Enero de 1884.—El Alcalde P. O. Eugenio Lobato, Secretario. 4

PASTOS.

Se arriendan para Ovejas los del monte titulado de Villaldavin propio del Sr. Sabino Ojero. Para tratar dirigirse á Guillermo Astudillo, Procurador de los Tribunales de Palencia, calle Mayor pral., núm. 53. 10

SE VENDEN

cuatro zafra para aceite, de cabida de 100 arrobas cada una, y

UN HERMOSO PERRO DE CAZA.

En la Redacción de este periódico oficial, imprenta de Herran, Cestilla, 6, Palencia, informarán.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran, Cestilla, 6.